

la «rigidità» del «dibattito bioetico» si spiega con la «posta in gioco», dall'altro, negli ultimi anni, si riscontra l'«esplosione delle posizioni in campo». Questa è dovuta a quattro fattori: la «velocità con la quale si moltiplicano le novità provenienti dalla biogenetica»; la «frammentazione» identitaria determinata da una «tecnologia pervasiva» che porta «a far coincidere [...] aspirazione e desiderio con il loro adempimento» creando un «mercato» di «infinite etiche» dal quale ciascuno sceglie «la propria»; la «secolarizzazione della sessualità» che ha condotto ad «una nuova concezione del corpo [...] sostenuta da un nuovo patto sociale»; e infine la riduzione del tempo ad un'unica categoria rappresentata dal tempo «presente». In tale contesto, secondo Zanotti, «nemmeno» il «pensiero laico» sembra capace di proporre «un minimo comune denominatore nella costruzione di un punto di vista bioetico accettabile». Mentre invece è ancora individuabile, tra i sistemi religiosi delle tre più grandi religioni monoteiste, «una tavola di fondazione suscettibile di qualche convergenza» sia pure, ormai, «totalmente altra» rispetto ai diritti secolari. Ebraismo, cristianesimo e islam condividono l'intuizione dell'origine del mondo, risalente ad una volontà divina che si sottrae alla (piena) disponibilità degli uomini. I sistemi religiosi tuttavia divergono sull'«accezione e rilevanza [...] dell'idea di natura» e di conseguenza sul quanto e sul come è lecito interferire con essa. Nel diritto cattolico, la cui premessa è la perfezione del creato dopo che Dio si è fatto uomo, il «recinto del possibile» può definirsi soltanto con ciò che è «*secundum naturam*». Nel diritto ebraico, che invece disconosce l'evento dell'incarnazione, «il comandamento» è «la tutela della vita» da cui discende «all'uomo il potere di dominare la natura». Diversamente dall'ordinamento cattolico, le aperture del diritto ebraico verso ciò che la tecnica ha reso possibile nel campo della biogenetica arrivano quindi ad includere inseminazione artificiale omologa ed eterologa e perfino pratiche di clonazione. Anche nel diritto musulmano la procreazione medicalmente assistita «conosce latitudini assai più estese che nell'universo cattolico» in ragione di una concezione molto spiccata della «destinazione sociale» della procreazione. Tuttavia, in un Islam «vocato all'espansionismo», la consapevolezza del ruolo strategico della procreazione è tanto forte quanto la percezione del pericolo demografico: si ammette dunque la contraccezione: *coitus interruptus*, pillola e diaframma. In conclusione, «a differenza delle nostre condotte», Zanotti ricorda che «la vita e il tempo» non sono interpretabili «in via generale ed astratta». Per Zanotti, «l'incongruità dell'approccio tipico degli ordinamenti di *civil law*» si palesa oggi proprio nel campo della bioetica dove invece i «processi interpretativi» connotati ai diritti religiosi, la loro elasticità e dinamicità davanti alle fattispecie concrete e alla loro specificità storica «possono rappresentare un grande paradigma» anche per i diritti secolari. E forse anche per questo, in qualche caso, il paradigma religioso può paradossalmente risultare - a nostro avviso - anche più avanzato o, se si vuole, meno restrittivo, di alcuni esempi vigenti di legislazione secolare.

GABRIELE FATTORI

BRIONES MARTÍNEZ, Irene María, *One law for all versus Santi Romano. El pluralismo legal y la autonomía de las confesiones en material de matrimonio y familia en el Reino Unido y la justicia de Estrasburgo. Análisis comparativo de los Estados Unidos de América y Canadá*, Thomson Reuters, Navarra, 2014, 240 pp.

En los últimos años y, como consecuencia de la cada vez mayor pujanza del Islam en los países occidentales, la doctrina eclesiasticista ha dispensado una especial atención

a la religión mahometana en sus estudios. Como consecuencia de ello, el incremento de las publicaciones en torno al estatuto jurídico del Islam en Europa ha sido notable. Es en este contexto donde podemos enmarcar la monografía —de corto título e interminable subtítulo— de la profesora Irene Briones.

Bajo el propio título del libro “*One law for all versus Santi Romano*” subyace la tensión que provoca el carácter exclusivo y uniforme que reclama para sí el Derecho del Estado en garantía de la efectividad del principio de igualdad, del que es titular todo ciudadano por el mero hecho de serlo, frente a la libre asunción de obligaciones jurídicas de origen religioso que, eventualmente, pudieren cercenar algún derecho fundamental. El ejemplo más claro de esta tensión entre autonomía personal y principio de igualdad se da en el Islam, cuyas instituciones seculares (la poligamia, la dote y su restitución, el repudio unilateral, los matrimonios con menores, la minuscapacitación jurídica de la mujer, etc.) chocan, en ocasiones, con los derechos internacionalmente reconocidos a todo ser humano.

En el seno de esta dicotomía surge lo que podríamos llamar *tercium genus* o, lo que la doctrina ha venido denominando *derecho de acomodación* de las creencias religiosas. La experiencia de países en los que la intensidad de la inmigración musulmana ha sido muy importante como el Reino Unido, Canadá o Estados Unidos ha hecho surgir una conciencia de “*cierto*” respeto por la libre asunción de obligaciones de conciencia religiosas con trasfondo jurídico frente a la uniformidad del Derecho del Estado, naciendo así los tribunales de arbitraje para la resolución de conflictos relativos al Derecho de familia.

La complejidad surgida de la convivencia de ordenamientos (estatal/religiosos) justifica la existencia de una obra como la que se nos presenta.

El libro se divide en tres partes bien diferenciadas. La primera aborda el estudio de la recepción del Derecho islámico en el Reino Unido. Con carácter previo, la autora analiza tanto las repercusiones tanto de la Confesionalidad estatal británica como del criterio del TEDH en la protección de los Derechos reconocidos en el propio CEDH a la hora de realizar la *razonable acomodación* del Derecho islámico. En este ámbito resulta de especial importancia la plasmación de los criterios sostenidos a la hora de resolver los conflictos surgidos por la tensión entre la autonomía de la libertad del individuo —que voluntariamente podría renunciar, en cumplimiento de una obligación religiosa, a alguno sus derechos— y la tutela civil de los derechos que a todo ciudadano se le reconocen.

El segundo capítulo lo constituye el estudio del arbitraje en materia de Derecho de familia en relación con el Islam. En él, la autora se detiene en el itinerario legislativo británico que lo posibilita así como en las instituciones que lo hacen efectivo: los *Muslim Arbitration Tribunals (MAT)*. Por último, el capítulo tercero está destinado a la exposición del procedimiento de recepción del Derecho islámico a través de la jurisprudencia de los Tribunales del Reino Unido en materia matrimonial y el criterio delimitador a la hora de reconocer fuerza civil a los acuerdos *inter partes* sobre instituciones propias del Derecho islámico, a saber, la no contravención de los requisitos básicos de las leyes del Reino Unido.

La segunda parte de la monografía se dedica al derecho comparado y más en concreto al Derecho de los Estados Unidos de América y Canadá en la recepción del Derecho islámico.

De un modo similar —en la sistemática— la autora aborda los criterios jurisprudenciales en el reconocimiento civil de matrimonios, divorcios y de acuerdos prenupciales llevados a cabo de acuerdo con el Derecho religioso, así como la tensión entre la *Sharia*

y el Derecho secular a la hora de determinar el criterio de custodia de la prole en caso de disolución del matrimonio. El capítulo segundo se destina a la exposición de la tensión entre el reconocimiento de la igualdad sexual y los matrimonios entre personas del mismo sexo y los principios religiosos que se oponen a esta postura estatal.

Por último la profesora Briones concluye con una reflexiones en las que destaca un intento —a nuestro juicio vano— por desmitificar determinadas “*sombras*” del Islam que se ciernen sobre los derechos fundamentales —especialmente de las mujeres— comparándolo con el sistema jurídico establecido por el Código de Derecho Canónico; el rescate de las ideas de *Scaduto* y *Santi Romano* en torno a la pluralidad de ordenamientos —criterio en el que se basa el *arbitration system*—; el reconocimiento del sistema de pluralidad de ordenamiento y competencia exclusiva del Derecho religioso en materias de familia del Derecho libanés y la crítica feminista a la renuncia de derechos civiles por cuestiones de conciencia religiosa.

En última instancia, esta monografía de Irene Briones tiene la virtud de poner sobre la mesa un tema de notable interés, consecuencia lógica del cada vez mayor peso de la religión musulmana en Europa y de los desafíos jurídicos que plantea; máxime cuando el Estado pretende reconocer el Derecho de libertad religiosa de todo individuo en su máxima expresión. Siendo esto así, puede parecer razonable el reconocimiento de los *estatutos personales* en pacífica cohabitación con el Derecho estatal —igual para todos—. Sin embargo, la paz no está garantizada porque el Islam y más en concreto la *Sharia* es un claro ejemplo de primacía del varón sobre la mujer y minusvaloración de la capacidad jurídica de ésta. Pero ¿qué ocurre cuando libre y voluntariamente aquella decide el sometimiento? Es ahí donde se plantean los retos a la jurisprudencia y los límites a la *acomodación* y es ahí donde la profesora Briones despliega todo su potencial haciendo gala de un conocimiento muy amplio de la jurisprudencia del *common law*. Estamos pues ante un libro esencialmente descriptivo de las soluciones jurisprudenciales pero, a su vez, resulta una obra interesante tanto para los profesionales del Derecho Eclesiástico como del Derecho Internacional Privado, ya que gran parte de las sentencias resuelven conflictos más propios de esta disciplina que de aquella.

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS

CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (ed.), *Debate sobre el concepto de familia*, CEU-Dykinson, Madrid 2013, 236 pp.

El volumen recoge algunas de las ponencias habidas en la Primera Jornada sobre familia, que tuvo lugar en la sede de la Universidad CEU San Pablo a finales de septiembre del año 2012.

Se publican así once estudios de distinto enfoque disciplinar, pero todos ellos referidos a la problemática de la familia y el matrimonio en diversos ámbitos.

El Prof. Juan Pérez Alhama abre el volumen con un prefacio en el que da cuenta del origen de la iniciativa y hace una referencia sintética a cada uno de los trabajos, cuyos títulos dan ya de por sí alguna idea de sus respectivos contenidos:

1.- “¿Puede y debe ser definida la familia en los países occidentales?. Consideraciones sobre la abolición de la familia biológica en Noruega”, que expone la Catedrática de Política internacional en la Universidad de Oslo y Exsecretaria de Estado de Asuntos Exteriores de Noruega, J. HAALAND MATLARY (pp. 21-49)